



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10064-2005-PA/TC
LIMA
HUMBERTO COSTA JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Costa Jiménez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 26 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000048164-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de julio de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no reúne los 30 años de aportaciones establecido por el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada, ya que las aportaciones efectuadas durante los periodos de 1953 a 1955 y de 1957 a 1958 han perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433. Aduce asimismo que las aportaciones correspondientes al período de 1963 a 1965 han perdido validez en aplicación del Decreto Supremo N.º 013-61-TR.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne suficientes aportaciones para percibir una pensión de jubilación adelantada, ya que en autos no obra resolución consentida o ejecutoriada que declare su caducidad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante percibe pensión y que no ha acreditado que se encuentre comprometido su derecho al mínimo vital, por lo que la controversia deberá dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo.

///



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000048164-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de julio de 2004, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la resolución que le denegó su solicitud de pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le otorgue esta pensión con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas. En consecuencia, dado que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En el presente caso, el demandante alega que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la pensión, por cuanto no le ha reconocido las aportaciones efectuadas durante los periodos de 1953 a 1955, de 1957 a 1958 y de 1963 a 1965.
4. Al respecto, conviene precisar que de la resolución cuestionada y del cuadro de resumen de aportaciones obrante de fojas 3 a 5, se advierte que la demandada le denegó al actor su solicitud de pensión de jubilación adelantada, porque consideró que las aportaciones efectuadas durante los periodos de 1953 a 1955 y de 1957 a 1958 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433; así como también las efectuadas durante el período de 1963 a 1965, en aplicación del Decreto Supremo N.º 013-61-TR. De otro lado, se aduce que las aportaciones de 1956, de 1960 a 1962 y de 1966, así como las aportaciones de las semanas faltantes de los años de 1955, 1957 y de 1963 a 1965, no han sido acreditadas fehacientemente.
5. Sobre el particular, no está de más recordar que las aportaciones referidas en el fundamento precedente conservan su plena validez, ya que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de los 5 años y 7 meses de aportaciones efectuadas durante los periodos de 1953 a 1955, de 1957 a 1958 y de 1963 a 1965, tales aportaciones son válidas.

6. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente, debemos señalar que el demandante no ha aportado ningún medio de prueba que acredite que ha trabajado durante dichos periodos; razón por la cual no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de la calificación de la pensión del actor.
7. En consecuencia, no ha quedado acreditado que el demandante reúna el mínimo de años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que los 5 años y 7 meses de aportaciones que no han perdido validez, sumados a los 24 años que han quedado acreditados y han sido reconocidos por la resolución cuestionada, no alcanzan el mínimo de 30 años de aportaciones que se exige para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada.
8. Sin embargo, en el presente caso, en atención a los hechos probados y al contenido de la demanda, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por tanto, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.
9. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 –modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504– y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
10. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 18, el actor nació el 31 de octubre de 1939; por lo tanto, a la fecha ya tiene 65 años y más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Consiguientemente, le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 31 de octubre de 2004, fecha en que queda establecida la contingencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10064-2005-PA/TC
LIMA
HUMBERTO COSTA JIMÉNEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente a partir del 31 de octubre de 2004, de conformidad con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, y la Ley N.º 26504, según los fundamentos de la presente sentencia, y que abone los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)